

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE JULIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del martes trece de julio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes doce de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de julio de dos mil veintiuno:

I. 122/2020

Acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 65 y 100 -ambos con las salvedades precisadas en el siguiente punto resolutivo- de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, en sus fracciones XXVII y XLIII; 11, en su fracción IV; 63, en su fracción II, 68; 69, en la porción “los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado”; 65, en términos generales, así como en su primer párrafo, su fracción I, su porción normativa “y Consejero representante del Poder*

Ejecutivo del Estado” y sus fracciones II, III, VII, XII y XIII; 70, en sus fracciones I, II y III; y 71, en su fracción I; 76; 77; 78; 79; 98, en su porción normativa “es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración”; 101, en su fracción I; 100, en términos generales, así como en sus fracciones V y VI; 102; 103; 105; y de los artículos cuarto y octavo transitorios; preceptos todos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto, modificado conforme a las observaciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas, así como de la señora Ministra Ríos Farjat, propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 46, en su porción normativa “Identidad Digital”, 47, en su porción normativa “Identidad Digital”, y 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, 2) determinar que se colme el vacío normativo u omisiones legislativas generadas con la declaratoria de invalidez de los artículos 65, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, 100, en términos generales y en sus fracciones V y VI, 102, 103 y

105, y que, hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca legisle al respecto, deberá aplicarse directamente la Ley General de Archivos y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 46, en su porción normativa “Identidad Digital”, 47, en su porción normativa “Identidad Digital”, y 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, 2) determinar que se colme el vacío normativo u omisiones legislativas generadas con la declaratoria de invalidez de los artículos 65, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, 100, en términos generales y en sus fracciones V y VI, 102, 103 y 105, y que, hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca legisle al respecto, deberá aplicarse directamente la Ley General de Archivos y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión previa se realizaron los cambios pertinentes en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 100 —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero— de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el apartado VII de

esta decisión. *TERCERO.* Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa ‘los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por’, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa ‘es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración’, 100, fracciones V, en su porción normativa ‘en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática’, y VI, en su porción normativa ‘dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado’, 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa ‘Identidad Digital’, y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación. *CUARTO.* Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 86/2020

Contradicción de tesis 86/2020, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión laboral 325/2019 y la contradicción de tesis 1/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión laboral 325/2019 y la contradicción de tesis 1/2019, respectivamente. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, precisada en el último apartado de la presente ejecutoria. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”.* La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. NO*

SE ACTUALIZA CUANDO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALICE CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA Y SE LE CORRA TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, al presupuesto para determinar la existencia de la contradicción de tesis y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la

contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico se concreta en la pregunta: “¿Para efectos del análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto a la oportunidad de la presentación de una demanda de amparo en que se reclame el emplazamiento a un juicio ordinario, podrá tomarse como inicio del cómputo respectivo, el llamamiento realizado al quejoso, en un anterior juicio de amparo en el que fungió como tercero interesado, en el que la notificación respectiva se realizó con una persona distinta, previo citatorio, por lista y en cuyos anexos con que se le corrió traslado, pudo advertir la autoridad ante quien se siguió el juicio ordinario, las partes contendientes y el número de expediente?”

Aclaró que no fue motivo de diferendo si ciertos datos del juicio ordinario, que pudieran darse a conocer al momento del emplazamiento al juicio de amparo, como el tercero interesado, eran o no suficientes para estimar que el quejoso tuvo conocimiento del emplazamiento reclamado o si ese conocimiento únicamente podría tener lugar hasta en tanto se impusiera de las constancias relativas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y al criterio jurisprudencial. El proyecto propone determinar que, con base en la contradicción de tesis 57/2008 de este Tribunal Pleno y la 32/2000 de la Primera Sala, para efectos de la causa de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado, no puede tenerse como un conocimiento pleno del emplazamiento a un juicio ordinario, reclamado en amparo, la diligencia de notificación efectuada con base en el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y verificada en un juicio de amparo anterior, en el que el quejoso fue llamado como tercero perjudicado o interesado, si ésta se llevó a cabo con una persona distinta y se realizó por lista, en razón de que el principio de progresividad tiene la finalidad de ampliar los derechos de audiencia y de tutela judicial efectiva, entre otros, por lo que debe entenderse que el llamamiento a un juicio de amparo previo y, además, por lista, no da certeza de que hubiese tenido conocimiento directo y pleno del acto reclamado, máxime cuando la diligencia se haya entendido con una persona distinta mediante el citatorio.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartó de las

consideraciones relacionadas con el principio de progresividad —párrafo sesenta y siete— y que se reflejan en la justificación de la jurisprudencia propuesta, en virtud de ser innecesarias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero se separó de dos aspectos: 1) de la referencia a la contradicción de tesis 32/2000 de la Primera Sala —de la que se emitió la tesis de rubro “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”—, en tanto que no participó en su conformación y no comparte ese criterio, máxime que no guarda relación con el tema de este asunto y 2) de la referencia a la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), pues no resulta aplicable a la hipótesis en cuestión, además de que pudiera generar confusión.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de las consideraciones de sus párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis, dado que dan a entender que, aun cuando la notificación se practique directamente con el quejoso y se le corra traslado con documentos que le confieran un conocimiento completo del juicio seguido en su contra, no basta para emprender, desde entonces, el cómputo del plazo para promover el amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat en

sus salvedades, pero expresó su conformidad con el resto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto, pero opinó que no se trata del principio progresividad, sino pro persona porque, entre varias interpretaciones posibles, se toma aquella más favorable a las personas, y que se debe enfatizar que el conocimiento del acto reclamado debe ser directo, exacto y completo, reiterando una añeja jurisprudencia de esta Suprema Corte.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó le proyecto para: 1) indicar que se trata del principio pro persona, 2) precisar que el conocimiento del acto reclamado debe ser directo, exacto y completo y 3) para suprimir la referencia a la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.).

Acotó que sostendría la referencia a la contradicción de tesis 32/2000 porque, a través de las copias a las que alude, se tendría el conocimiento directo, exacto y completo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y al criterio jurisprudencial, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices en los párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 285/2020

Acción de inconstitucionalidad 285/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 739 por el que se adicionan un tercer,*

cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el treinta de septiembre de dos mil veinte, en los términos del considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia contenida en el Decreto invalidado, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la norma impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte; en razón de que no se advierte la celebración de una consulta indígena y afroamericana del procedimiento legislativo del decreto demandado, conforme a las características y requisitos que ha señalado esta Suprema Corte, siendo que el Congreso estatal estaba obligado a llevarlas a cabo porque las reformas incidían directamente en sus derechos.

Advirtió que, si bien el Poder Legislativo del Estado señaló en su informe que se elaboró una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a dos comunidades y cumplió los requisitos mínimos de las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo, de decisión y de entrega de dictamen, así como que se vio obligado a legislar por mandato de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, ello no resulta válido porque en Coahuila existen

más grupos de los que fueron consultados, lo cual, en principio, es suficiente para declarar la invalidez del decreto impugnado, aunado a que no cumplió los parámetros fijados por este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto y con los argumentos de que las sesiones del denominado “Parlamento abierto” no constituyeron una consulta previa, en tanto que no cumplen el estándar adoptado por este Tribunal Pleno, ya que se impuso un método de trabajo a los representantes que acudieron a ella, por lo que prevaleció el formalismo y careció de una perspectiva intercultural.

Se separó de la metodología del proyecto —páginas de la cincuenta y cuatro a la sesenta y dos—, a saber, comparar ese “Parlamento abierto” con las fases o etapas diseñadas por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en tanto que es una de las múltiples opciones para tener por realizada una consulta, siendo lo relevante demostrar que haya sido previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, reiterando que en el caso no fue culturalmente adecuada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales porque en los precedentes ha expresado su reserva con los estándares de la consulta, establecidos por esta Suprema Corte a partir de una observación del relator, al estimar que únicamente debería

definirse si se realizó de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, concluyendo que, en el caso, no se cumplieron estos requisitos, por lo que estará en favor del proyecto con voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en favor del proyecto, pero separándose del párrafo último de la página sesenta, del párrafo primero de la página quince y de la página veintiséis porque, como ha votado en los precedentes, el parámetro de regularidad del proyecto — artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la OIT— no es el único parámetro, sino también se encuentran los artículos 35 y 41 constitucionales, 1, punto 1, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 18 y 32 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, por lo que emitirá un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en favor del proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones y anunció razones adicionales que formulará en un voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del

artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales separándose de los párrafos del cincuenta y cuatro al sesenta y dos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila y 2) vincular al Congreso del Estado de Coahuila a que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, legisle la materia contenida en el decreto

invalidado, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Coahuila a que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,

legisla la materia contenida en el decreto invalidado, en el entendido de que la consulta deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte, en los términos del considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo,

previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en el decreto invalidado, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne, que se celebrará el jueves quince de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 74477

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:08:00Z / 19/08/2021T11:08:00-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		96 43 48 6a be 8a f3 dc bf a7 e4 e8 82 74 36 3c 4a 21 53 46 2d a5 ea 29 87 15 35 b9 2f 85 c4 49 cd 2f aa 1d ee e2 00 69 7c 4e 22 3c b9 d6 ee cb f9 05 1f 52 6f 0d c3 87 8a 77 de 21 cb 21 6f 83 bd c9 5b 40 73 c1 e1 35 cb dc 31 bc 5d 8e 36 50 a9 0d e5 df c9 e0 ef 7a d6 81 4e ee ff a6 c4 8a d2 ed ea d2 58 b1 2d c7 67 0d bc 32 ee 63 ae a1 ec 54 37 a9 39 db e7 0b 0c 9b 65 be 22 96 74 7d d4 de db 2c 91 a9 2e 49 71 d3 18 9f 75 dd 5a 23 c0 2e 76 6c be c8 e8 2d 49 42 49 19 b2 5e 57 35 74 7c 81 7c cc 96 b0 b9 ba 82 fd 8e 65 25 b1 75 02 02 4d ec 70 e7 46 04 38 35 8c 29 63 7d 04 e0 0b 46 b9 69 d6 c9 9b eb 70 82 a0 d4 f9 5c 9f d9 88 db 08 c9 8a 31 00 ec 4f 91 65 cc 42 ab 90 78 6b fa 50 91 66 46 e8 f5 71 22 26 b7 d3 82 87 c8 80 21 ba 3d 84 db c5 a8 79 48 b3 16 e5 0f f5 fb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:08:00Z / 19/08/2021T11:08:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:08:00Z / 19/08/2021T11:08:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4029919			
	Datos estampillados	49FDC7B993301FD3C6DBCE64104ED0CC5763F758E5B257EA853C37F26024093B			

[illegible]